

## CASO SERVELLÓN GARCÍA Y OTROS. HONDURAS

*Obligación de respetar los derechos, Derecho a la vida, Integridad personal, Libertad personal, Garantías judiciales, Derechos del niño, Protección judicial, Obligación de reparar*

**Hechos de la demanda:** supuesta violación de los artículos 4o. (Derecho a la Vida), 5o. (Derecho a la Integridad personal), 7o. (Derecho a la Libertad personal), 8o. (Garantías judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García (16 años de edad), Rony Alexis Betancourth Vásquez (17 años de edad), Diomedes Obed García Sánchez (19 años de edad) y Orlando Álvarez Ríos (32 años de edad). Asimismo, solicitó a la Corte que se pronunciara sobre la violación del Estado de los artículos 5.5 (Derecho a la Integridad personal), 7.5 (Libertad personal) y 19 (Derechos del niño) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de ese tratado, en perjuicio de los niños Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, y de los artículos 5o. (Derecho a la Integridad personal), 8o. (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) del referido tratado, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas. La Comisión señaló que sometió ante la Corte la demanda por las supuestas condiciones inhumanas y degradantes de detención de las presuntas víctimas por parte del Estado; los golpes y ataques contra la integridad personal de los que se indica fueron víctimas por parte de los agentes policiales; su alegada muerte mientras se encontraban detenidos bajo la custodia de agentes policiales; así como la supuesta falta de investigación y garantías judiciales que caracterizan sus casos, los cuales se encuentran en la impunidad después de más de “nueve” años de ocurridos los hechos. Marco Antonio

Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, entre el 15 y 16 de septiembre de 1995, fueron supuestamente detenidos durante una detención preventiva u operativo realizado por la entonces Fuerza de Seguridad Pública (en adelante “FUSEP”)<sup>1</sup>. Los cuatro jóvenes fueron supuestamente ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado y el 17 de septiembre de 1995 sus cadáveres fueron encontrados, a la intemperie, en diferentes lugares de la ciudad de Tegucigalpa, Honduras.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 11 de octubre de 2000

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 2 de febrero de 2005

#### **ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS**

Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Serie C, No. 152

Voto Razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade.

*Composición de la Corte\**: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez, y Diego García-Sayán, Juez; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

<sup>1</sup> En 1993 se inició un proceso de reforma policial que originó, en el año 1998, la emisión de la Ley Orgánica de Policía (Decreto Número 156-98), que sustituyó la Ley Orgánica de la Fuerza de Seguridad Pública (Decreto Número 369 del 16 de agosto de 1976). Conforme a la nueva Ley, se fusionaron la Policía Preventiva y la de Investigación bajo la responsabilidad de la Dirección General de Investigación Criminal adscrita al Secretario de Estado de Seguridad. La estructura jerárquica de la Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) se modificó al transformarse ésta en la Policía Nacional, pasando de una organización militar a una policial.

\* El Juez Oliver Jackman no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución, ya que informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía participar en el LXXII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal.

**Artículos en análisis:** 4o. (*Derecho a la vida*), 5o. (*Integridad personal*), 7o. (*Libertad personal*), 8o. (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*), 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*), 19 (*Derechos del niño*) y 63.1 (*Obligación de reparar*) de la *Convención Americana*.

Otros instrumentos y documentos citados

- Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la Resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Misión a Honduras. E/CN.4/2003/3/Add.2. 14 de junio de 2002.
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112 del 4 de diciembre de 1990, Capítulo III.
- La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, 21 de Julio de 2003, UN Document CRC/GC/2003/4.
- Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

**Asuntos en discusión: A) Fondo:** *Prueba (principio del contradictorio, recepción y valoración): Prueba documental; Valoración de la prueba: Valoración de la prueba documental (prueba para mejor resolver; necesidad de presentación de información, no incorporación de prueba por extemporaneidad, declaraciones juradas, no incorporación de alegatos finales por extemporaneidad, documentos de prensa); Reconocimiento de responsabilidad internacional: 1) En cuanto a los hechos, 2) En cuanto a las pretensiones de derecho, 3) En cuanto a las reparaciones, 4) La extensión de la controversia subsistente; Violación del Derecho a la vida (artículo 4.1), a la Integridad personal (artículo 5.1, 5.2 y 5.5), a la Libertad personal (artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5), Derechos del niño (artículo 19) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (detención ilegal, detención o encarcelamiento por métodos que en la práctica resultan irrazonables, detenciones colectivas, principio de igualdad ante la ley y no discrimi-*

*minación, jus cogens, deber de respeto y garantía —obligación positiva—, obligación estatal de asegurar la protección de los niños y jóvenes afectados por la pobreza que estén socialmente marginados, integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas); Violación de las Garantías judiciales (artículo 8.1 y 8.2, Libertad personal (artículo 7.6) y Protección judicial (artículo 25.1) en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) (recurso judicial efectivo, Obligación de investigar, impunidad). B) Reparaciones: Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención) (concepto, alcance, restitutio in integrum): A) Beneficiarios, B) Daño material (concepto, alcance), C) Daño inmaterial (concepto, alcance, formas de compensación, sentencia como reparación), D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición): a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables, b) Publicación de la sentencia, c) Acto público de reconocimiento de responsabilidad, d) Calle o plaza y placa, e) Establecimiento de programas de capacitación en derechos humanos, f) Campaña nacional de sensibilización con relación a los niños y jóvenes en situación de riesgo, g) Creación de una base de datos sobre muerte por violencia de jóvenes; E) Costas y gastos; F) Modalidad de cumplimiento.*

## **A) FONDO**

### *Prueba (principio del contradictorio, recepción y valoración)*

33. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, el cual respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 44 del Reglamento contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes.<sup>2</sup>

34. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito, las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C, No. 149, párr. 42; *Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia del 1 de julio de 2006, Serie C, No. 148, párr. 106; y *Caso Baldeón García*, Sentencia del 6 de abril de 2005, Serie C, No. 147, párr. 60.

Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente.<sup>3</sup>

35. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha adoptado una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>4</sup>

36. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que les fue solicitada por el Tribunal o por su Presidente, todo lo cual conforma el acervo probatorio del presente caso. Para ello, el Tribunal se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente.

### *Prueba documental*

37. La Comisión, los representantes y el Estado presentaron los dictámenes autenticados o rendidos ante notario público, en respuesta a lo dispuesto por la Corte en su Resolución de 24 de noviembre de 2005 (*supra* párr. 20). [...]

<sup>3</sup> Cfr: *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 43; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 107; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 61.

<sup>4</sup> Cfr: *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 44; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 108; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 62.

### *Valoración de la prueba*

*Valoración de la prueba documental (prueba para mejor resolver, necesidad de presentación de información, no incorporación de prueba por extemporaneidad, declaraciones juradas, no incorporación de alegatos finales por extemporaneidad, documentos de prensa)*

38. En este caso, como en otros,<sup>5</sup> el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados oportunamente por las partes o solicitadas como prueba para mejor resolver de conformidad con el artículo 45 de su Reglamento, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda.

39. La Corte agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento y por estimarlos útiles para resolver este caso, los documentos aportados por los representantes como anexos a sus alegatos finales escritos (*supra* párr. 25), y los documentos aportados por el perito Leo Valladares Lanza como anexos a su dictamen (*supra* párr. 22).

40. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio del caso los documentos presentados por los representantes que corresponden a parte de los documentos requeridos por el Tribunal como prueba para mejor resolver (*supra* párrs. 29 y 31). El Estado presentó también parte de la prueba para mejor resolver solicitada (*supra* párr. 29).

41. La Corte agrega los siguientes documentos al acervo probatorio, en aplicación del artículo 45.1 del Reglamento, por considerarlos útiles para la resolución de este caso se agregan al acervo probatorio algunos documentos que no fueron presentados por los representantes en el momento procesal oportuno, a saber: [...]

43. Al respecto, en primer lugar, la Corte observa que, pese a que se requirió reiteradamente a Ramón Antonio Romero Cantarero, Ricardo Rolando Díaz Martínez y Nora Suyapa Urbina Pineda, por intermedio del Estado, la presentación de información de si se encontraban comprendidos en alguna de las causales descritas en el artículo 50 del Reglamento

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 48; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 112; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 65.

en relación con el artículo 19.1 del Estatuto y si tuvieron participación directa en este caso, ésta no fue presentada. En ese sentido, este Tribunal llama la atención al Estado que al haber propuesto a dichas personas como peritos, quienes por su intermedio debían remitir la información requerida, debió hacer las diligencias pertinentes para allegar a la Corte dicha información, para que el Tribunal pudiera contar con ésta.<sup>6</sup>

45. En lo que se refiere a la declaración rendida ante notario público por la señora Nora Suyapa Urbina Pineda, la misma fue presentada extemporáneamente, el 16 de enero de 2006 (*supra* párr. 23), es decir, once días después del plazo fijado para hacerlo, por lo que este Tribunal no la admite dentro del acervo probatorio.

46. En lo que se refiere a las declaraciones autenticadas rendidas por los peritos Leo Valladares Lanza (*supra* párr. 37.1.a), ofrecido por la Comisión; Reina Auxiliadora Rivera Joya (*supra* párr. 37.2.a) y Carlos Tiffer Sotomayor (*supra* párr. 37.2.b), ofrecidos por los representantes, y el dictamen rendido ante notario público (*affidavit*) por Lolis María Salas Montes (*supra* párr. 37.3.a), propuesta por el Estado, esta Corte admite los peritajes, y los valora en el conjunto del acervo probatorio de acuerdo a la sana crítica. Cabe mencionar que el Tribunal ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes.<sup>7</sup>

49. Dado que el Estado presentó su escrito de alegatos finales junto con sus anexos extemporáneamente, este Tribunal no los admite. No obstante, esta Corte no puede dejar de observar que en el mencionado escrito el Estado se manifestó sobre el alcance de su reconocimiento de responsabilidad, al ampliar y precisar los términos de éste en relación con las violaciones alegadas por la Comisión y los representantes. A este respecto, dado que el Estado puede allanarse en cualquier etapa del procedimiento,<sup>8</sup> este Tribunal considera que no puede excluir o limitar el

<sup>6</sup> Cfr: *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146, párr. 48; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 77; y *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136, párr. 52.

<sup>7</sup> Cfr: *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 52; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 114; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 66.

<sup>8</sup> Cfr: *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 66; y *Caso Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 108.

efecto de lo manifestado por el Estado respecto a su allanamiento. En consecuencia, esta Corte considerará lo expresado por el Estado respecto del allanamiento en el escrito de referencia.

50. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal considera que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso.<sup>9</sup>

### *Reconocimiento de responsabilidad internacional*

52. La Corte Interamericana, en ejercicio de su función contenciosa, aplica e interpreta la Convención Americana y, cuando un caso ya ha sido sometido a su jurisdicción, es la facultada para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención por violación a sus disposiciones.<sup>10</sup>

53. El Tribunal, en el uso de sus funciones jurisdiccionales de tutela internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, la Corte analizará la situación planteada en cada caso concreto.<sup>11</sup>

61. Con base en los hechos establecidos, las pruebas presentadas en el presente caso, así como lo alegado por las partes, la Corte procederá a determinar el alcance y efectos jurídicos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (*supra* párrs. 16, 54, 55 y 60), en el marco de la responsabilidad estatal generada por violaciones a la Convención Americana. Para dichos efectos analizará el referido reconocimiento de responsabilidad bajo tres aspectos: 1) en cuanto a los hechos; 2) en cuanto al derecho, y 3) en cuanto a las reparaciones.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 55; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 122; y *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135, párr. 60.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 61; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 57; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 37.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C, No. 150, párr. 39; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 62; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 58.

1) *En cuanto a los hechos*

62. En atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, el Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre los hechos contenidos en los párrafos 27 a 106 de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana en el presente caso (*supra* párr. 11). Sin embargo, el Estado señaló que no es cierto que no ha habido investigación y que en el caso no se puede hablar de una impunidad concluyente y definitiva.

63. En consecuencia, la Corte considera pertinente abrir un capítulo acerca de los hechos del presente caso, que abarque tanto los hechos reconocidos por el Estado como los que resulten probados del conjunto de elementos que obran en el expediente.

2) *En cuanto a las pretensiones de derecho*

65. La Corte considera que es pertinente admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida); 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 y 8.2 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos, así como la violación de los artículos 5.5 (Derecho a la Integridad Personal), 7.5 (Derecho a la Libertad Personal) y 19 (Derechos del Niño) de la Convención, en perjuicio de los menores Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez.

66. Además, este Tribunal admite el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado en relación con la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 8o. (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez.

67. No obstante, la Corte observa que el Estado no se refirió en su allanamiento a la alegada violación del artículo 5o. de la Convención, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

### 3) *En cuanto a las reparaciones*

71. [...], la Corte entiende que las observaciones de Honduras respecto a las medidas de no repetición o de satisfacción solicitadas por la Comisión y los representantes, tienen por objeto demostrar que el Estado está realizando esfuerzos para implementarlas, y que las observaciones son consecuentes con lo manifestado por el Estado en el sentido de que “aceptaba las medidas de reparación propuestas [...]”. Sin embargo, dado que tanto la Comisión como los representantes disienten en algunos aspectos relativos a esas medidas, en particular, en relación con su implementación o efectividad, esta Corte considera pronunciarse oportunamente sobre esta materia (*infra* párrs. 186 a 203).

### 4) *La extensión de la controversia subsistente*

73. El Tribunal ha señalado anteriormente que, de conformidad con el citado artículo 38.2 del Reglamento, la Corte tiene la facultad de considerar aceptados los hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas. Sin embargo, no es una obligación del Tribunal hacerlo en todos los casos en los cuales se presenta una situación similar. Por ello, en ejercicio de su responsabilidad de protección de los derechos humanos, la Corte determinará en cada caso particular la necesidad de efectuar consideraciones de derecho y de tener por establecidos los hechos, ya sea como fueron presentados por las partes, valorando los elementos del acervo probatorio, o como mejor se desprenda de dicho análisis.<sup>12</sup>

74. Con base en las consideraciones anteriores, este Tribunal otorga plenos efectos al reconocimiento parcial de responsabilidad (*supra* párrs. 16, 54, 55 y 60). No obstante, la Corte reconoce que subsiste una controversia en relación a algunas de las violaciones alegadas.

75. Conforme a los términos en que se han manifestado las partes, la Corte considera que subsiste la controversia en cuanto a que:

<sup>12</sup> *Cfr. Acosta Calderón*, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 37; y *Caso Caesar*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, No. 123, párr. 38.

a) el Estado rechazó que no haya habido investigación y que exista impunidad en el presente caso, pese a que se allanó a la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos. En relación con la investigación, el Estado discrepa respecto a las razones alegadas por la Comisión y los representantes para fundamentar la referida violación. El Estado tampoco se pronunció sobre el alegado retardo injustificado de las investigaciones;

b) la alegada violación del artículo 5o. (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos, y

c) lo referente a la determinación de las reparaciones y costas y gastos (*supra* párr. 71).

76. Si bien el Estado no se pronunció en la contestación de la demanda sobre la presunta violación del derecho a la verdad, la Corte no estima que éste sea un derecho autónomo consagrado en los artículos 8o., 13, 25 y 1.1 de la Convención Americana, como fuera alegado por los representantes, y por lo tanto, no se pronunciará sobre este punto. La Corte ha señalado que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.<sup>13</sup>

77. La Corte considera que el allanamiento del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana<sup>14</sup> en Honduras.

78. Teniendo en cuenta las responsabilidades que le compete al Estado de proteger los derechos humanos y dada la naturaleza del presente

<sup>13</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 8, párr. 55; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 166; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 219.

<sup>14</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 8, párr. 57; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 80; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 79.

caso, la Corte estima que la emisión de la presente Sentencia, en la cual se determine la verdad de los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias constituye una forma de reparación,<sup>15</sup> a favor de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos.

*Violación del Derecho a la vida (artículo 4.1), a la Integridad personal (artículo 5.1, 5.2 y 5.5), a la Libertad personal (artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5), Derechos del niño (artículo 19) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (detención ilegal, detención o encarcelamiento por métodos que en la práctica resultan irrazonables, detenciones colectivas, principio de igualdad ante la ley y no discriminación, jus cogens, deber de respeto y garantía —obligación positiva—, obligación estatal de asegurar la protección de los niños y jóvenes afectados por la pobreza que estén socialmente marginados, integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas)*

80. La Corte en el Capítulo VI concluyó que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, y los artículos 5.5 y 19 de la Convención, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez. En razón de lo anterior, la Corte no resumirá los alegatos presentados por la Comisión, los representantes y el Estado.

86. La Convención ha consagrado como principal garantía de la libertad y la seguridad individual la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. La Corte ha manifestado que el Estado, en relación con la detención ilegal, “si bien [...] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimien-

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, supra nota 8, párr. 131; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 2, párr. 81; y *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 2, párr. 80.

tos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.<sup>16</sup>

87. Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.

88. El artículo 7o. de la Convención consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida estará en concordancia con las garantías consagradas en la Convención siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional, respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.<sup>17</sup>

89. La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).<sup>18</sup> A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.

<sup>16</sup> Cfr: *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 124; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 86; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, No. 94, párr. 101.

<sup>17</sup> Cfr: *Caso López Álvarez*, Sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C, No. 141, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 106; y *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 6, párr. 197.

<sup>18</sup> Cfr: *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 149; *Caso López Álvarez*, *supra* nota 14, párr. 58; y *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 10, párr. 108.

90. Asimismo, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad.<sup>19</sup> La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención.<sup>20</sup>

91. La detención de las víctimas en este caso constituyó una detención colectiva y programada, en la que aproximadamente 128 personas fueron detenidas, sin orden de detención y sin haber sido aprehendidas en flagrante delito, y que fue realizada con la declarada finalidad de evitar disturbios durante los desfiles que se realizarían para celebrar el Día de la Independencia Nacional (*supra* párr. 79.5).

92. El Tribunal entiende que la detención colectiva puede representar un mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana cuando el Estado cuenta con elementos para acreditar que la actuación de cada una de las personas afectadas se encuadra en alguna de las causas de detención previstas por sus normas internas en concordancia con la Convención. Es decir, que existan elementos para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos y que, a la vez, exista el control de la autoridad judicial.

93. Por ello, una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria. En concordancia con ello, en el *Caso Bulacio* la Corte estableció que las *razzias* son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, la presunción de inocencia, la existencia de orden judicial para detener —salvo en hipótesis de

<sup>19</sup> Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 14, párr. 66; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 14, párr. 105; y *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 6, párr. 215.

<sup>20</sup> Cfr. *Caso López Álvarez*, *supra* nota 14, párr. 69; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 6, párr. 198; y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 9, párr. 111.

flagrancia— y la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad.<sup>21</sup>

94. Este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *jus cogens* el cual, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.<sup>22</sup>

95. El Tribunal, en la *Opinión Consultiva OC-18 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, estableció que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, y que este debe impregnar toda la actuación del Estado.<sup>23</sup> En ese sentido, el Estado no puede actuar en contra de un determinado grupo de personas, ya sea por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.<sup>24</sup>

96. Las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna.

97. Por su parte, el artículo 5o. de la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *jus*

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 137.

<sup>22</sup> Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A, No. 18, párr. 110.

<sup>23</sup> Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, *supra* nota 60, párr. 85.

<sup>24</sup> Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, *supra* nota 60, párrs. 100 y 101.

*cogens*.<sup>25</sup> El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.<sup>26</sup>

98. El artículo 4o. de la Convención garantiza el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, lo que incluye la necesidad de la adopción por parte del Estado de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho, como serían todas las medidas necesarias para impedir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad, así como para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales practicados por terceros particulares.<sup>27</sup>

99. En el presente caso, las víctimas fueron detenidas colectivamente, de forma ilegal y arbitraria, sometidas a tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes durante su detención. Fueron golpeadas con pistolas en la cabeza y con sillas, acusadas de “ladrón” y estuvieron aisladas y amarradas durante su detención en el CORE VII. Mientras se encontraban bajo la custodia estatal, y cumpliendo las amenazas que les hicieron los agentes estatales, fueron asesinados con armas de fuego y armas blancas (*supra* párrs. 79.5 a 79.31). El menor Marco Antonio Servellón García fue ejecutado con cuatro disparos de arma de fuego dirigidos a su rostro y su cabeza. El menor Rony Alexis Betancourth Vásquez recibió dos disparos de arma de fuego en la cabeza, y cuatro heridas de arma blanca, tres de las cuales localizadas en el pecho. Orlando Álvarez Ríos

<sup>25</sup> *Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra* nota 8, párr. 85; *Caso Ximenes Lopes, supra* nota 2, párr. 126; *Caso de las Masacres de Ituango, supra* nota 2, párr. 252; *Caso Baldeón García, supra* nota 2, párr. 117; *Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra* nota 14, párr. 222; *Caso Fermín Ramírez*, Sentencia del 20 de junio de 2005, Serie C, No. 126, párr. 117; *Caso Caesar, supra* nota 9, párr. 59; *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119, párr. 100; *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C, No. 115, párr. 125; *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párrs. 111 y 112; *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párrs. 89 y 92; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, párr. 154; y *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párr. 95.

<sup>26</sup> *Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra* nota 2, párr. 126; *Caso de la Masacre Pueblo Bello, supra* nota 10, párr. 119; y *Caso Instituto de Reeducción del Menor*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 157.

<sup>27</sup> *Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra* nota 8, párr. 64; *Caso Ximenes Lopes, supra* nota 2, párr. 125; y *Caso de las Masacres de Ituango, supra* nota 2, párr. 131.

murió como consecuencia de dos disparos de arma de fuego y su cuerpo presentaba señales de que había sido objeto de violencia sexual antes de su muerte. Diomedes Obed García Sánchez fue ejecutado mediante ocho disparos producidos por arma de fuego, además de tres heridas de arma blanca, dos de ellas producidas por machete, una de las cuales habría sido tan profunda que le habría “casi [...] cercena[do] la cabeza” (*supra* párr. 79.31). El ensañamiento con que se ejecutó a las víctimas, privándoles de la vida en forma humillante, las marcas de tortura física presentes en los cuatro cadáveres, y la forma como sus cuerpos fueron abandonados a la intemperie, constituyeron graves atentados al derecho a la vida, a la integridad y libertad personales.

101. Asimismo, esta Corte no deja de señalar el trato que recibieron las víctimas menores de edad. [...] (*supra* párr. 79.15).

102. Es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención.<sup>28</sup> La Corte ha señalado que los Estados responden por los actos de sus agentes, realizados al amparo de su carácter oficial, y por las omisiones de los mismos, aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.<sup>29</sup> De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.<sup>30</sup>

103. En el presente caso, agentes de la fuerza pública haciendo uso ilegal de su autoridad, detuvieron a las víctimas y las ejecutaron. Al respecto, la Corte ha reiterado que en relación con el derecho a la vida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable,<sup>31</sup> y que es particularmente grave su vulneración cuando ésta

<sup>28</sup> Cfr. *Caso Ximenes López*, *supra* nota 2, párr. 84; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 108; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 22, párr. 72.

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Ximenes López*, *supra* nota 2, párr. 84; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 10, párr. 111; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 25, párr. 108.

<sup>30</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 8, párr. 66.

<sup>31</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 8, párr. 64; *Caso Ximenes López*, *supra* nota 2, párr. 125; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 129; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 83; *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C, No. 146, párr. 151; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 10, párr. 120; *Caso Huilca Tecse*, Sentencia del 3 de marzo de

es producida por agentes estatales, hecho reconocido por el Estado en su allanamiento.

104. Además de lo anterior, la Corte ha establecido, que los hechos de este caso se dieron en el marco de un contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes en situación de riesgo social en Honduras (*supra* párrs. 79.1, 79.2, 79.3 y 79.35).

105. El Tribunal observa que, si bien no se encuentra probado en el expediente del presente caso la existencia, en la época de los hechos, de un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos en perjuicio de los niños y jóvenes en situación de riesgo, sí está probado el contexto de violencia dentro del cual se han perpetrado las violaciones a los derechos a la vida, integridad y libertad personales en este caso.

106. Es necesario resaltar que el Estado manifestó ante la Corte que “desde 1997 a la fecha [de presentación de la contestación de la demanda, el 4 de julio de 2005,] se ha registrado una cantidad importante de muertes violentas de menores”, y que el Estado “[...] ha venido haciendo importantes esfuerzos para fortalecer una política de protección a la niñez y sus derechos en general y, en particular, para contrarrestar el fenómeno de muertes de menores”. El Estado reconoce la existencia de lo que llama fenómeno de muertes violentas de menores, aunque rechaza la alegación de que el fenómeno se trate de una política de “profilaxis social”.

107. Sin embargo, la Corte ha afirmado que la responsabilidad internacional se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado, y es consecuencia de todo menoscabo a los derechos humanos que pueda ser atribuido a la acción, y también a la omisión, de cualquier poder u órgano de éste.<sup>32</sup> La responsabilidad internacional puede configurarse aún en ausencia de intencionalidad, y hechos violatorios de la Convención son de responsabilidad del Estado independientemente de que éstos sean o no consecuencia de una política estatal deliberada.

2006, Serie C, No. 121, párr. 65; *Caso Instituto de Reeducción del Menor*, *supra* nota 23, párr. 156; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 22, párr. 128; *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 12 de julio de 2003, Serie C, No. 93, párr. 153; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 13, párr. 110; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 144.

<sup>32</sup> *Cfr.* *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 172; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 140; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 10, párr. 112.

108. La obligación positiva derivada del deber de respeto y garantía, de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a los derechos humanos, en circunstancias como la del presente caso, en que ha existido un contexto de violencia caracterizado por ejecuciones extrajudiciales e impunidad, se convierte en el deber, a cargo del Estado, de hacer cesar las condiciones que permiten la ocurrencia reiterada de las privaciones arbitrarias a la vida y de su falta de investigación.

109. En el presente caso, está demostrado que el Estado no adoptó las medidas necesarias para cambiar el contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes en el marco del cual fueron ejecutados Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez. Esto agrava la responsabilidad internacional del Estado.

110. El referido contexto estuvo marcado por la estigmatización de los jóvenes como supuestos causantes del aumento de la inseguridad pública en Honduras y por la identificación, como delincuentes juveniles, de los niños y jóvenes en situación de riesgo social, es decir, pobres, en estado de vagancia, sin empleos fijos o que padecen de otros problemas sociales (*supra* párr. 79.1).

111. Sobre esa vinculación entre la pobreza y la violencia dirigida a los niños y jóvenes, la Relatora Especial de las Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, señaló en su informe de 14 de junio de 2002 respecto de Honduras, que “[s]i bien los niños son vulnerables y están expuestos a abusos y a la delincuencia por su falta de autonomía, la delincuencia juvenil nunca puede utilizarse para justificar que las fuerzas de seguridad maten a niños a fin de mantener el orden público”.<sup>33</sup>

112. La Corte advierte que, en atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa

<sup>33</sup> *Cfr.* Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias. Ejecuciones extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2002/36 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Misión a Honduras. E/CN.4/2003/3/Add.2. de 14 de junio de 2002.

estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas.

113. Lo anterior es particularmente grave en el presente caso, ya que Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez eran menores de edad. En la *Opinión Consultiva No. 17 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, la Corte expresó que revisiten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes tienen además derechos especiales derivados de su condición a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.<sup>34</sup> El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de los niños, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.<sup>35</sup> Asimismo, la Corte indicó que el artículo 19 de la Convención debe entenderse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial.<sup>36</sup>

114. El Tribunal en el *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)* estableció que dentro de las medidas de protección a que alude el artículo 19 de la Convención, se debe incluir la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, el derecho a un nivel de vida adecuado y la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación.<sup>37</sup>

<sup>34</sup> Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17, párr. 54. Cfr. también, Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 2, párr. 244; Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 25, párr. 152; y Caso de las Niñas Yean y Bosico, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párr. 33.*

<sup>35</sup> Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, supra nota 72, párr. 56. Cfr. también, Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 2, párr. 244; Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 25, párr. 152; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 22, párr. 163.*

<sup>36</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 2, párr. 244; Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 25, párr. 152; y Caso Instituto de Reeducción del Menor, supra nota 23, párr. 147.*

<sup>37</sup> Cfr. *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros), supra nota 28, párr. 196; y Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1*

El Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño.<sup>38</sup>

116. El Estado tiene la obligación de asegurar la protección de los niños y jóvenes afectados por la pobreza que estén socialmente marginados<sup>39</sup> y, especialmente, evitar su estigmatización social como delincuentes. Es pertinente destacar, como lo hizo la Corte en el *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, que si los Estados tienen elementos para creer que los niños en situación de riesgo están afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito.<sup>40</sup> El Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.<sup>41</sup>

117. Los hechos del presente caso ocurrieron en razón de la condición de personas en situación de riesgo social que tenían las víctimas, lo que demuestra que el Estado no les proporcionó a Marco Antonio Servellón García ni a Rony Alexis Betancourth Vásquez un ambiente que les protegiera de la violencia y del abuso, y no permitió su acceso a servicios y bienes esenciales, de una forma tal que esa falta privó definitivamente a los menores su posibilidad de emanciparse, desarrollarse y de tornarse adultos que pudieran determinar su propio futuro.

118. La Corte no puede dejar de advertir que los hechos del presente caso forman parte de una situación en que prevalece un alto índice de impunidad en hechos criminales perpetrados tanto por agentes estatales

Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de mayo de 2001, Serie C, No. 77, párr. 90.

<sup>38</sup> *Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02, *supra* nota 72, párr. 91.

<sup>39</sup> *Cfr.* La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, 21 de julio de 2003, UN Document CRC/GC/2003/4.

<sup>40</sup> *Cfr. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 28, párr. 197; y *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)*. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112 del 4 de diciembre de 1990, Capítulo III, párr. 9.

<sup>41</sup> *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 22, párrs. 124, 163 a 164, y 171; *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párrs. 126, 133 y 134; *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 28, párrs. 146 y 195; y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02, *supra* nota 72, párr. 60.

como por particulares (*supra* párrs. 79.2 y 79.4), lo que crea un campo propicio para que violaciones como las de este caso sigan ocurriendo.

119. La Corte ha establecido que una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, que se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.<sup>42</sup> A la luz de ese deber, una vez las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.<sup>43</sup> Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos.<sup>44</sup>

120. Este Tribunal ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte que pudo deberse a una ejecución extrajudicial, debe darse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. La Corte ha señalado que para orientar tales diligencias debe tomarse en cuenta el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas.<sup>45</sup> Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos huma-

<sup>42</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 147; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 297; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 92.

<sup>43</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 8, párr. 79; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 148; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 296.

<sup>44</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 148; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr.94; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 10, párr. 143.

<sup>45</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 8, párr. 140; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 179; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 298; y Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, E/ST/CSDHA/12 (1991).

nos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

123. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida, y en su caso, castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.<sup>46</sup> Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.<sup>47</sup>

124. Para determinar si la obligación de proteger los derechos a la vida y a la integridad y libertad personales por la vía de una investigación seria de lo ocurrido, se ha cumplido a cabalidad, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a identificar a los responsables por los hechos del caso. Este examen se hará a la luz de lo que dispone el artículo 25 de la Convención Americana y de los requerimientos que impone el artículo 8o. de la misma para todo proceso, y se efectuará en el Capítulo IX de la presente Sentencia.

125. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que, por haber faltado a sus deberes de respeto, prevención y protección de los derechos a la vida y a la integridad y libertad personales por la detención ilegal y arbitraria, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes y la muerte de las víctimas, el Estado tiene responsabilidad internacional por la violación de los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, 5.1 y 5.2, y 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, así como por la violación del artículo 5.5 de la Convención, en conexión con el artículo 19 de ese instrumento, ambos en relación con el

<sup>46</sup> Cfr: *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 91; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 10, párr. 143; y *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 28, párr. 156.

<sup>47</sup> Cfr: *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 91; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 10, párr. 145; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 25, párrs. 137 y 232.

artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez.

128. Esta Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades,<sup>48</sup> que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

129. Analizadas las circunstancias del caso, la Corte considera que la ilegalidad y arbitrariedad de la detención de Marco Antonio Servellón García y de Rony Alexis Betancourth Vásquez, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes a los que fueron sometidos, y el enañosamiento de su ejecución extrajudicial, vulneró la integridad personal de los señores Reyes Servellón Santos y Bricelda Aide García Lobo, padres de Marco Antonio Servellón García, y de los señores Manases Betancourth Núñez e Hilda Estebana Hernández López, padres de Rony Alexis Betancourth Vásquez. En cuanto a la madre de Orlando Álvarez Ríos, señora Antonia Ríos, quién salió de Honduras desde el año 1989 y actualmente vive en los Estados Unidos de América, este Tribunal no encuentra suficientes elementos en el acervo probatorio del presente caso que corroboren una afectación a su integridad personal a raíz de la muerte de su hijo.

130. La Corte observa que al momento de su muerte, Diomedes Obed García Sánchez vivía en una casa de asistencia a menores de la calle y se desconocía el paradero de sus familiares, de lo que se desprende que dichos parientes habían interrumpido sus lazos con la víctima, por lo que no es posible establecer su afectación a causa de los hechos de este caso. Lo anterior se refleja en la falta de ubicación del padre y de otros familiares de la víctima a lo largo del proceso interno y durante la tramitación del presente caso ante los órganos del sistema interamericano, habiendo transcurrido once años desde la ocurrencia de los hechos. En consecuencia, esta Corte considera que al señor Diomedes Tito García Casildo,

<sup>48</sup> *Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra* nota 2, párr. 156; *Caso Baldeón García, supra* nota 2, párr. 128; y *Caso Gómez Palomino*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 136, párr. 60.

padre, a Ester Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez y Fidelia Sarahí García Sánchez, hermanos de Diomedes Obed García Sánchez, no les fue violado el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5o. de la Convención Americana.

131. Por otro lado, en lo que se refiere al señor Concepción Álvarez, padre de Orlando Álvarez Ríos, y a la señora Andrea Sánchez Loredo, madre Diomedes Obed García Sánchez, debido a que éstos fallecieron con anterioridad a la ocurrencia de los hechos del caso *sub judice*, este Tribunal no se pronunciará sobre la alegada violación a su integridad personal.

132. En lo que se refiere a la hermana de Orlando Álvarez Ríos, señora Dilcia Álvarez Ríos, la Corte estima necesario resaltar que la víctima vivía con ella al momento de los hechos. Dicha señora ha sufrido por el trato que recibió su hermano por parte de los agentes estatales, por las diligencias que realizó para tratar de ubicarlo y al fin encontrarlo en la morgue, cuando estaba confiada que su hermano estaba bajo la custodia del Estado. Asimismo, ha participado en la búsqueda de la justicia en relación con la muerte de su hermano, por lo que ha revivido las circunstancias en que éste falleció. Todo lo anterior vulneró la integridad personal de la hermana de la víctima.

134. Asimismo, en lo que se refiere a la señora Marja Ibeth Castro García, hermana de Marco Antonio Sevellón García, ésta ha sufrido por las condiciones de detención y la ejecución extrajudicial de su hermano, cuando estaba bajo custodia de las autoridades estatales, y en el curso de las diligencias que realizó para denunciar los hechos ocurridos. En consideración de lo anterior, este Tribunal concluye que el Estado vulneró su integridad personal.

135. En relación con los otros hermanos de las víctimas, a saber: Pablo Servellón García y Héctor Vicente Castro García, hermanos de Marco Antonio Servellón García; y Juan Carlos Betancourth Hernández, Manaces Betancourt Aguilar, Emma Aracely Betancourth Aguilar, Enma Aracely Betancourth Abarca y Lilian María Betancourt Álvarez, hermanos de Rony Alexis Betancourth Vásquez, las partes no han allegado al Tribunal prueba que permita determinar las afectaciones o el sufrimiento que las muertes de las víctimas pudiera haberles causado. En consecuencia, esta Corte considera que no hay elementos probatorios suficientes para con-

cluir que el Estado violó el artículo 5o. de la Convención Americana, en perjuicio de los mencionados hermanos de las víctimas.

136. Por otra parte, la Comisión y los representantes han señalado como presuntas víctimas a la niña Zara Beatris Bustillo Rivera, que según alegan es hija de Rony Alexis Betancourth Vásquez, y a la señora Ana Luisa Vargas Soto, que alegan era su compañera al momento de los hechos del presente caso. La Comisión además incluyó como presunta víctima a la madre de la niña, la señora Norma Estela Bustillo Rivera.

137. Esta Corte observa que en el certificado de nacimiento de la niña Zara Beatris Bustillo Rivera no consta que sea hija de Rony Alexis Betancourth Vásquez. Sin embargo, el Estado no objetó su existencia ni su parentesco con la víctima. Por lo tanto, esta Corte considera a la niña Zara Beatris Bustillo Rivera como hija de Rony Alexis Betancourth Vásquez. El Estado tampoco ha negado el vínculo que ha existido entre la víctima con Ana Luisa Vargas Soto, por lo que este Tribunal considera que ella era su compañera al momento de los hechos. Por último, este Tribunal no encuentra elementos probatorios suficientes para establecer que se produjo una significativa afectación como consecuencia de los hechos del presente caso, a la señora Norma Estela Bustillo.

138. En lo que se refiere a la niña Zara Beatris Bustillo Rivera, esta Corte observa que, por su condición de menor, era esencial para su pleno desarrollo la presencia de su padre. Como consecuencia de la ejecución extrajudicial de Rony Alexis Betancourth Vásquez, ha crecido sin la figura paterna. En cuanto a la señora Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar de Rony Alexis Betancourth Vásquez, este Tribunal, en consideración de las circunstancias violentas de la detención y ejecución extrajudicial de su compañero, cuando estaba bajo custodia de las autoridades estatales, concluye que le han causado sufrimiento y dolor. Esta Corte considera que el Estado es responsable por la vulneración a la integridad psíquica y moral de Zara Beatris Bustillo Rivera y Ana Luisa Vargas Soto.

139. Las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que el Estado tiene responsabilidad por violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, señores Reyes Servellón Santos, padre, Bricelda Aide García Lobo, madre, y Marja Ibeth Castro García, her-

mana; de los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez, señores Manases Betancourth Núñez, padre, Hilda Estebana Hernández López, madre, Zara Beatris Bustillo Rivera, hija, y Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar, y de la hermana de Orlando Álvarez Ríos, señora Dilcia Álvarez Ríos.

*Violación de las Garantías judiciales (artículo 8.1 y 8.2, Libertad personal (artículo 7.6) y Protección judicial (artículo 25.1), en relación con la Obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1) (recurso judicial efectivo, Obligación de investigar, impunidad)*

140. La Corte concluyó en el Capítulo VI, a la luz del reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado, que éste violó los artículos 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, por no haberles garantizado una protección efectiva a través del recurso de hábeas corpus, y que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención por no haber respetado el principio a la presunción de inocencia, en perjuicio de las mencionadas víctimas. Asimismo, el Tribunal admitió la violación de los artículos 8o. y 25 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez por la falta de una adecuada investigación de los hechos. En consideración de dicho allanamiento, el Tribunal no hará un resumen de los alegatos de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte determinó, respecto a los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana, que seguía en controversia lo referente al incumplimiento del artículo 8o. de la Convención, lo que ha llevado a la impunidad del presente caso, alegada por la Comisión y los representantes.

146. En el presente caso, la Corte estableció que el Estado ha faltado a sus deberes de respeto, prevención y protección, y que por lo tanto es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez. En razón de todo ello el Estado tiene el deber de investigar las

afectaciones a dichos derechos como una condición para garantizarlos, como se desprende del artículo 1.1 de la Convención Americana.

147. Los Estados Partes de la Convención están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el mencionado tratado a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).<sup>49</sup>

148. La Corte ha constatado que se abrió un proceso penal en la jurisdicción ordinaria, en el cual se acumularon las causas iniciadas en relación con los hechos del presente caso. El Tribunal recuerda que, a la luz de lo establecido en los artículos 8o. y 25 de la Convención, los procedimientos deben ser efectivamente desarrollados con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y deben ofrecer un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de los hechos y la reparación a los familiares.<sup>50</sup>

149. En el presente caso el proceso penal se inició el 5 de marzo de 1996 y en consideración del trámite del mismo se realizó una consulta a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia relativa a la dirección del procedimiento. Dicha Sala, en respuesta a la consulta, el 12 de agosto de 2002 señaló lo siguiente:

[...]1. Las presentes diligencias de investigación se encuentran todavía en etapa sumarial o instrucción, a pesar de la prescripción de procesar contenida en el artículo 174 del Código de Procedimientos Penales de 1984, en cuanto a que el sumario no durará más de un mes, excepto en los casos en que deba practicarse pruebas fuera del territorio, pero en todo caso no excederá de 3 meses. 2. Dentro de las diligencias ordenadas por el Juez instructor están, identificación de archivos, nombramientos, causa[s] de altas y bajas de algunos tenientes y agentes, sin que se haya ejecutado tales requerimientos por autoridad responsable obligada a suministrar las informaciones requeridas; asimismo ha ordenado remisión de informacio-

<sup>49</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 175; *Caso de las Masacres de Ituan-go*, *supra* nota 2, párr. 287; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 143.

<sup>50</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 171; *Caso de las Masacres de Ituan-go*, *supra* nota 2, párr. 291; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 139.

nes sobre hojas de vida de los procesados sin que haya tenido el Tribunal respuestas oportunas y precisas para fortalecer la investigación; ante la inobservancia de lo ordenado, el juez responsable de la investigación no puede pasar desapercibido [de] tales negligencias, de lo que deberán actuar responsablemente en la esfera de sus atribuciones. 3. Los niveles de investigación practicados hasta ahora para investigar la muerte de MARCO ANTONIO SERVELLÓN GARCÍA, DIOMEDES OBED GARCÍA, ORLANDO ALVAREZ RÍOS Y RONY ALEXIS BETANCOURT[H], no han sido efectivas, ya que no han logrado cumplir con el objetivo de la etapa sumarial del proceso [...].

150. La situación señalada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no ha variado once años después de ocurridos los hechos y a cuatro años de haberse emitido la referida consulta. En el proceso penal tramitado en el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa no se ha decretado todavía la sentencia de primera instancia, en vulneración del plazo razonable. Este Tribunal considera que dicha demora, en exceso prolongada, constituye *per se* una violación de las garantías judiciales, como lo ha señalado en otros casos, la cual no ha sido justificada por el Estado.<sup>51</sup>

151. Lo anterior demuestra la falta de diligencia en el impulso de los procedimientos orientados a investigar, procesar, y en su caso, sancionar a todos los responsables. La función de los órganos judiciales intervinientes en un proceso no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable<sup>52</sup> el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.<sup>53</sup> El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los jueces que dirijan el proceso eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan

<sup>51</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 203; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 153; y *Caso López Álvarez*, *supra* nota 14, párr. 128;

<sup>52</sup> Cfr. *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 23, párr. 188; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 28, párr. 209; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 114.

<sup>53</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 8, párr. 55; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 206; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 289.

a la impunidad y frusten la debida protección judicial de los derechos humanos.<sup>54</sup>

152. Asimismo, en el caso *sub judice* la vinculación con los hechos de los agentes del Estado, supuestamente responsables de participar en la ejecución extrajudicial de las víctimas, no ha sido investigada a cabalidad, por lo que no se han determinado las correspondientes responsabilidades penales de dichos hechos. Luego de varias solicitudes de la Fiscalía, el 9 de febrero de 2005 el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal dictó órdenes de captura contra tres de los imputados, señores José Alberto Alfaro Martínez, Víctor Hugo Vivas Lozano y Roxana Sierra Ramírez, pero estas órdenes no han tenido efectividad alguna. Entre esos imputados, el único detenido, señor José Alberto Alfaro Martínez, lo fue porque se entregó voluntariamente. El Estado no ha adoptado medidas concretas tendientes a hacer efectiva la investigación, procesamiento y, en su caso, la sanción de todos los responsables.

153. Tomando en cuenta el reconocimiento realizado por el Estado y el acervo probatorio del presente caso, el Tribunal encuentra que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzca a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos Y Diomedes Obed García Sánchez con plena observancia de las garantías judiciales. La investigación que actualmente se realiza podría dejar a los posibles responsables de los hechos en la impunidad.

154. La Corte advierte que el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.<sup>55</sup> Esa obligación de combatir la impunidad se ve acentuada cuando se trata de violaciones cuyas

<sup>54</sup> Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 28, párr. 210; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 115.

<sup>55</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 8, párr. 137; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 299; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 168.

víctimas son niños. La impunidad en el presente caso se ve corroborada por el propio Estado que, en su “Informe sobre los avances en los procedimientos legales y de investigación de muertes de niños y jóvenes en Honduras, de 25 de agosto de 2003” indicó que “hasta ahora, los responsables de la mayoría de esos crímenes[, asesinatos de jóvenes menores de 18 años,] no han sido aprehendidos”.

155. El Tribunal considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 7.6, y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez.

156. La Corte concluye que el proceso penal no ha constituido un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación, y en su caso, la sanción de los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Consecuentemente, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Reyes Servellón Santos, padre, Bricelda Aide García Lobo, madre, y Marja Ibeth Castro García, Pablo Servellón García y Héctor Vicente Castro García, hermanos; de los familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez, Manases Betancourth Núñez, padre, Hilda Estebana Hernández López, madre, Zara Beatris Bustillo Rivera, hija, Ana Luisa Vargas Soto, compañera de hogar, y Juan Carlos Betancourth Hernández, Manaces Betancourt Aguilar, Emma Aracely Betancourth Aguilar, Enma Aracely Betancourth Abarca, y Lilian María Betancourt Álvarez, hermanos; de los familiares de Orlando Álvarez Ríos, Antonia Ríos, madre, y Dilcia Álvarez Ríos, hermana, y de los familiares de Diomedes Obed García Sánchez, Diomedes Tito García Casildo, padre, y Esther Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez y Fidelia Sarahí García Sánchez, hermanos.

157. En lo que se refiere a los familiares de Diomedes Obed García Sánchez cabe observar que no fueron identificados en la demanda presentada por la Comisión. Los padres, señores Diomedes Tito García Casildo y Andrea Sánchez Loredo, fueron incluidos en la lista de familiares presentada por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos. Los días 14 de junio y 24 de julio de 2006 los representantes indica-

ron al Tribunal que “tras diez años de ardua búsqueda” habían logrado localizar a los siguientes familiares de Diomedes: Diomedes Tito García, padre, Ester Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez y Fidelia Sarahí García Sánchez, hermanos, y Lidia Sánchez Loredó y Betania García Casildo, tías. Además, informaron que la señora Andrea Sánchez Loredó, madre de la víctima, había fallecido en el año 1985. Adjuntaron las certificaciones del acta de nacimiento de los padres y de los hermanos, y la certificación del acta de defunción de la madre de la víctima. Con anterioridad a ese hallazgo y durante el trámite del caso ante el sistema interamericano, tanto la Comisión como los representantes habían manifestado que no había sido posible “dar con el paradero [de los padres de Diomedes,] toda vez que el joven no tenía relación alguna con ellos y al momento de su ejecución residía en una habitación de una casa de asistencia a menores en situación de calle [...]”.

158. La jurisprudencia de este Tribunal, en cuanto a la determinación de quienes son víctimas, ha sido amplia y ajustada a las circunstancias del caso. Las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de fondo de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión, y en la debida oportunidad procesal, a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte.<sup>56</sup> No obstante, en su defecto, en algunas ocasiones la Corte ha considerado como presuntas víctimas a personas que no fueron alegadas como tales en la demanda, siempre y cuando se haya respetado el derecho de defensa de las partes y de que las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada a la Corte.<sup>57</sup>

159. Al respecto, dado que el padre de Diomedes Obed García Sánchez había sido incluido en el escrito de solicitudes y argumentos, y que posteriormente los representantes acreditaron la existencia de Ester Patricia García Sánchez, Jorge Moisés García Sánchez y Fidelia Sarahí García Sánchez y de sus respectivos vínculos o parentesco con Diomedes Obed García Sánchez, esta Corte, en consideración de que su falta de inclusión se debió a la dificultad para dar con su paradero, y que su ubicación solo

<sup>56</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 98.

<sup>57</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 91; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, *Sentencia del 7 de febrero de 2006*, Serie C, No. 144, párr. 227.

fue posible con posterioridad a la presentación de los escritos de demanda y de solicitudes y argumentos, considera a dichos familiares como presuntas víctimas y encontró la violación de los artículos 8o. y 25 de la Convención en su perjuicio (*supra* párr. 156). Se otorgó el derecho de defensa de las partes al haberseles trasladado esta información aportada por los representantes y no se recibió observación alguna al respecto.

## **B) REPARACIONES**

### *Obligación de reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención) (concepto, alcance, restitutio in integrum)*

160. De conformidad con el análisis realizado en los capítulos precedentes, la Corte ha declarado, con base en el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, y en los hechos del caso y la prueba presentada ante este Tribunal, que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 5.5, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 19 y 25.1 de la Convención Americana, y por el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 1.1 del mismo instrumento internacional (*supra* párrs. 125, 139, 155 y 156). La Corte ha establecido, en varias ocasiones, que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>58</sup> [...]

161. Tal como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las

<sup>58</sup> Cfr: *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 12, párr 115; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 207; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 3, párr. 345.

consecuencias de la violación.<sup>59</sup> Dicha responsabilidad internacional es distinta a la responsabilidad en el derecho interno.<sup>60</sup>

162. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>61</sup> u otros modos de satisfacción. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.<sup>62</sup>

163. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>63</sup>

164. De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los anteriores criterios, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes y las consideraciones del Estado respecto de las reparaciones, con el objeto de determinar, en primer lugar, quiénes son los beneficiarios de las reparaciones, para luego disponer las medidas de reparación de los daños

<sup>59</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, supra nota 8, párr. 116; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 2, párr. 208; y *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 2, párr. 346.

<sup>60</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 2, párr. 208; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 2, párr. 365; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, supra nota 25, párr. 211.

<sup>61</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, supra nota 8, párr. 117; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 3, párr. 209; y *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 2, párr. 347.

<sup>62</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, supra nota 8, párr. 117; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 2, párr. 209; y *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 2, párr. 347.

<sup>63</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, supra nota 8, párr. 118; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 2, párr. 210; y *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 2, párr. 348.

materiales e inmateriales, medidas de satisfacción y de no repetición y, por último, lo relativo a costas y gastos.

#### *A) Beneficiarios*

169. La Corte considera como “parte lesionada” a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, en su carácter de víctimas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6, 8.1 y 8.2 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y en el caso de las víctimas menores también por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.5 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, por lo que serán acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

170. Algunos familiares de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije por concepto de daño inmaterial y material, en su propio carácter de víctimas de las violaciones a la Convención establecidas por esta Corte, así como de aquellas reparaciones que fije la Corte en su carácter de derechohabientes de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez.

171. Los familiares de las víctimas acá indicados además serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije en su carácter de derechohabientes como consecuencia de las violaciones cometidas en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera:

[...]

172. En el caso de que los familiares acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, el monto que le hubiera

correspondido se distribuirá conforme al derecho interno.<sup>64</sup> En relación con la señora Fidelia Sarahí García Sánchez, y en consideración de que, según fue informado por los representantes, se encuentra internada en una Aldea S.O.S., ya que de niña sufrió un accidente que le causó daños cerebrales, la cantidad que le corresponda, deberá ser entregada a quienes ejerzan su tutela o representación conforme a las disposiciones del derecho interno.

### B) *Daño material (concepto, alcance)*

173. Esta Corte entra a determinar el daño material, que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso *sub judice*.<sup>65</sup> A este respecto, fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Para resolver sobre el daño material, se tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.

174. En cuanto a la pérdida de ingresos de los jóvenes Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, la Corte observa que no hay un hecho cierto que permita establecer la actividad o profesión que desarrollarían en el futuro dichos jóvenes. Este rubro debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar su probable realización.<sup>66</sup> En las circunstancias del presente caso no existen pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir por ellos. Por lo tanto, la Corte determinará el daño material de conformidad con el principio de equidad.

175. En relación con Diomedes Obed García Sánchez no se cuenta con mayor información sobre su ingreso. Respecto a Orlando Álvarez Ríos, los representantes han alegado que era perito industrial en mecáni-

<sup>64</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, supra nota 8, párr. 124; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 2, párr. 219; y *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 192

<sup>65</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, supra nota 8, párr. 126; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 2, párr. 220; y *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 183.

<sup>66</sup> Cfr. *Caso Instituto de Reeducación del Menor*, supra nota 23, párr. 288; *Caso Molina Theissen*. Reparaciones, Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C, No. 108, párr. 57; y *Caso Bulacio*, supra nota 9, párr. 84.

ca general y albañil en construcciones, sin embargo, en el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía al momento de los hechos. En consecuencia, la Corte también fijará el daño material que les corresponda, de conformidad con el principio de equidad.

177. Analizada la información recibida por las partes, los hechos del caso y su jurisprudencia, la Corte observa que pese a que no fueron aportados los comprobantes de gastos, es de presumir que los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez y Orlando Álvarez Ríos incurrieron en diversos gastos funerarios con motivo de su muerte, lo cual está conforme con la jurisprudencia constante del Tribunal.<sup>67</sup> En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño emergente, para cada una de las víctimas. Dicha cantidad deberá ser entregada, a cada una de las siguientes señoras: Bricelda Aide García Lobo, Hilda Estebana Hernández López, y Dilcia Álvarez Ríos, respectivamente.

178. En lo que se refiere a Diomedes Obed García Sánchez, conforme se señaló (*supra* párr. 79.24), al momento de su muerte residía en la “habitación de una casa de asistencia a menores en situación de calle, administrada por el Señor Carlos Jorge Mahomar Marzuca”, de lo que se deduce que sus familiares no han incurrido en ningún gasto con motivo del fallecimiento del mismo, por lo que esta Corte considera descartar este rubro en relación con él.

*C) Daño inmaterial (concepto, alcance, formas de compensación, sentencia como reparación)*

179. El daño inmaterial puede comprender los sufrimientos y las aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima. No siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, para fines de la reparación integral a las víctimas sólo puede ser objeto de compensación de dos maneras. En primer

<sup>67</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 226; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 22, párr. 207.

lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública, que tengan como efecto, entre otros, reconocer la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones.<sup>68</sup>

180. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación.<sup>69</sup> En el caso *sub judice*, en consideración de los sufrimientos causados a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, y que produjeron también a algunos de sus familiares sufrimientos, el cambio de sus condiciones de existencia y otras consecuencias de orden no pecuniario, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales.

181. Este Tribunal reconoce que se ha causado a Reyes Servellón Santos, Bricelda Aide García Lobo, Marja Ibeth Castro García, Manases Betancourth Núñez, Hilda Estebana Hernández López, Ana Luisa Vargas Soto, Zara Beatris Bustillo Rivera, y Dilcia Álvarez Ríos, un daño inmaterial.

182. En consideración de los distintos aspectos del daño aducidos por la Comisión y los representantes, respecto a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, la Corte toma en cuenta, para la determinación de la indemnización por concepto de daño inmaterial, el sufrimiento de las víctimas al ser detenidas ilegal y arbitrariamente, que no les fueron respetados sus derechos a un recurso efectivo durante la privación de libertad, fueron sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, y posteriormente fueron ejecutados extrajudicialmente, situación que se vió agravada por el contexto en el cual ocurrieron los hechos. Además, esta Corte toma en consideración las circunstancias particularmente traumáticas de su muerte, que se ve agravada en relación con los dos menores de edad, Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis

<sup>68</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 8, párr. 130; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 227; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 383.

<sup>69</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 8, párr. 131; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 236; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 387.

Betancourth Vásquez (*supra* párrs. 79.8 a 79.13 y 79.14 a 79.18), ya que es de presumir que los sufrimientos causados por los hechos del caso asumieron características de particular intensidad en relación con dichos menores.<sup>70</sup>

183. Igualmente, en lo que se refiere a Reyes Servellón Santos, Bricelda Aide García Lobo, y Marja Ibeth Castro García, familiares de Marco Antonio Servellón García; Manases Betancourth Núñez, Hilda Estebana Hernández López, Zara Beatris Bustillo Rivera y Ana Luisa Vargas Soto, familiares de Rony Alexis Betancourth Vásquez, y Dilcia Álvarez Ríos, hermana de Orlando Álvarez Ríos, el Tribunal, para la determinación de la indemnización por concepto de daño inmaterial, considera el sufrimiento causado a éstos a raíz de los hechos relacionados con la detención, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la ejecución extrajudicial de sus seres queridos.

185. La compensación determinada en los literales a y b del párrafo anterior será entregada a los familiares de las víctimas, según lo estipulado en los párrafos 171 y 172 de la presente Sentencia, y la indemnización fijada en los literales c, d, e, f y g del párrafo anterior será entregada a cada beneficiario. Si alguno de ellos falleciere antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, el monto que le hubiera correspondido se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable.<sup>71</sup>

*D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)*

186. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.<sup>72</sup>

187. Para efectos de la no repetición de los hechos del presente caso, la Corte valora y aprecia el reconocimiento de responsabilidad internacio-

<sup>70</sup> Cfr: *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 390.b; y *Caso Masacre Pueblo Bello*, *supra* nota 10, párr. 258.b.

<sup>71</sup> Cfr: *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 8, párr. 124; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 219; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 192.

<sup>72</sup> Cfr: *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 8, párr. 136; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 240; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 396.

nal realizado por el Estado (*supra* párrs. 16, 54, 55 y 60). En su escrito de contestación de la demanda, el Estado manifestó que:

se allana a las partes de la demanda que tienen relación con [los] lamentables hechos, aceptando las medidas de reparación propuestas por los demandantes y comprometiéndose a darle cumplimiento en el menor tiempo posible a lo que esa [...] Corte tenga a bien ordenar sobre este aspecto.

188. Entre las instituciones hondureñas dedicadas a garantizar los derechos de los niños y jóvenes y a prevenir cualquier tipo de vulneración a estos derechos se encuentran: a) el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia, creado por el Decreto No.199-97 en diciembre de 1997; b) el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, creado por Decreto No. 153-95 en octubre de 1995; c) la Comisión Interinstitucional de Protección a la Integridad Física y Moral de la Niñez, y d) la Unidad Especial de Investigación de Muerte de Menores y la Fiscalía de Derechos Humanos, como organismo encargado de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

189. Este Tribunal observa que el Estado cuenta con organismos especializados para atender la problemática por la que atraviesa ese grupo de la población hondureña. Sin embargo, tal y como lo han señalado los representantes y la Comisión, la creación de dichas instituciones no ha representado medidas suficientes ni eficaces para contrarrestar las ejecuciones extrajudiciales de los jóvenes en Honduras, ni para garantizar los derechos de los niños y jóvenes.

190. Al parecer de esta Corte, es necesario que en su desempeño todas las instituciones creadas para prevenir y sancionar las violaciones de derechos humanos contra los niños y jóvenes sean plenamente efectivas. Las disposiciones de derecho interno y, en este caso, las instituciones creadas para garantizar los derechos humanos de los niños y jóvenes, tienen que ser efectivas, lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido.<sup>73</sup>

191. Por ello, el Estado debe dotar a las instituciones del personal idóneo y capacitado para la investigación de ejecuciones extrajudiciales

<sup>73</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 8, párr. 64; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 129; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 83.

y de los recursos adecuados para que puedan cumplir fielmente con su mandato. Para la investigación de ejecuciones extrajudiciales se deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura, y particularmente las definidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias.<sup>74</sup>

a) *Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables*

192. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.<sup>75</sup> El Estado está obligado a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.<sup>76</sup>

193. Asimismo, los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho de conocer la verdad. El conocimiento de la verdad de lo ocurrido en violaciones de derechos humanos notorias como las del presente caso, es un derecho inalienable, un medio importante de reparación para las víctimas y sus familiares y es una forma de esclarecimiento fundamental para que la sociedad pueda desarrollar mecanismos propios y prevención de violaciones como las de este caso en el futuro.<sup>77</sup>

<sup>74</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, supra nota 8, párr. 140; *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 208; y Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

<sup>75</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, supra nota 8, párr. 137; *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 195; y *Caso Blanco Romero*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C, No. 138, párr. 94.

<sup>76</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, supra nota 8, párr. 137; *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 195; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 10, párr. 266.

<sup>77</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 2, párr. 245; *Caso Baldeón García*, supra nota 2, párr. 196; y *Caso Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 10, párr. 266.

194. En el presente caso la Corte estableció que, transcurridos once años de los hechos, los autores de la privación ilegal y arbitraria de libertad, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez no han sido responsabilizados por tales violaciones, prevaleciendo la impunidad (*supra* párrs. 125, 154 y 156).

195. En consideración de las violaciones declaradas, así como de lo señalado por el Estado, este Tribunal considera que el Estado debe emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García Sánchez, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. Para ello, como la Corte lo ha ordenado en otros casos,<sup>78</sup> el Estado debe remover, en un plazo razonable, todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso.

196. Los familiares de las víctimas o sus representantes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de los procesos penales internos instaurados en el presente caso, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad hondureña pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.<sup>79</sup>

#### b) *Publicación de la sentencia*

197. Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción<sup>80</sup>, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los

<sup>78</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 8, párr. 138.

<sup>79</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 8, párr. 139; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 2, párr. 199; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 10, párr. 267.

<sup>80</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 8, párr. 151; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 249; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 410.

hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*c) Acto público de reconocimiento de responsabilidad*

198. Para que el allanamiento efectuado por el Estado y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación, así como para que sirva de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional, por la detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos y por la impunidad que impera en el caso. Este acto deberá celebrarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*d) Calle o plaza y placa*

199. El Estado debe nombrar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, una calle o una plaza, en la ciudad de Tegucigalpa, en memoria de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García Sánchez y Orlando Álvarez Ríos. En dicha calle o plaza el Estado deberá fijar una placa con los nombres de las referidas cuatro víctimas.

*e) Establecimiento de programas de capacitación en derechos humanos*

200. Esta Corte considera que, en un plazo razonable, el Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público y penitenciario. Esa capacitación deberá versar sobre la especial protección que debe ser prestada por el Estado a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacio-

nales sobre la detención de personas, respeto a sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas y a que los menores y adultos, así como los procesados y condenados, se alojen en instalaciones diferentes. El diseño e implementación del programa de capacitación deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines.

f) *Campaña nacional de sensibilización con relación a los niños y jóvenes en situación de riesgo*

201. Se estableció en el presente caso que en el Estado se tiende a identificar a los niños y jóvenes en situación de riesgo con el aumento de la criminalidad. En razón de ello, el Estado deberá llevar a cabo, en un plazo razonable, una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia (*supra* párr. 79.1).

202. En el marco de esa campaña, el Estado deberá emitir, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un sello postal alusivo a la protección debida por el Estado y la sociedad a los niños y jóvenes en situación de riesgo, para evitar que estos se tornen víctimas de violencia.

g) *Creación de una base de datos sobre muerte por violencia de jóvenes*

203. Quedó establecido que no existe en el Estado un registro unificado y coordinado entre las instituciones estatales para registrar los datos sobre la criminalidad, en especial sobre muertes por violencia de jóvenes menores de 18 años de edad. A la luz de lo anterior, el Estado deberá crear, dentro de un plazo razonable, una base de datos unificada entre todas las instituciones involucradas en la investigación, identificación y sanción de los responsables por las muertes violentas de niños y jóve-

nes en situación de riesgo. Ese registro deberá servir para incrementar la efectividad de las investigaciones.

#### E) *Costas y gastos*

204. Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Corresponde al Tribunal apreciar prudentemente y con base en la equidad el alcance de aquéllos, considerando los gastos generados ante las jurisdicciones interna e interamericana, y teniendo en cuenta su acreditación, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos.<sup>81</sup>

205. A este respecto, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$11.000,00 (once mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda hondureña, que deberá ser entregada a Bricelda Aide García Lobo, Hilda Estebana Hernández López y Dilcia Álvarez Ríos para que, por un lado, se compensen los gastos en que incurrieron los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, y Orlando Álvarez Ríos ante las autoridades de la jurisdicción interna, y por otro, entreguen a Casa Alianza y CEJIL las cantidades que estimen pertinentes para compensar los gastos realizados por éstos, en el curso del proceso ante el sistema interamericano.

#### F) *Modalidad de cumplimiento*

206. El Estado deberá pagar las indemnizaciones y reintegrar las costas y gastos (*supra* párrs. 176, 177, 184 y 205) dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia. En el caso de las otras reparaciones ordenadas deberá dar cumplimiento a las medidas en un tiempo razonable (*supra* párrs. 195, 200, 201 y 203) o en el que esta Sentencia señale específicamente (*supra* párrs. 197, 198, 199 y 202).

<sup>81</sup> Cfr: *Caso Montero Aranguren y otros*, *supra* nota 8, párr. 152; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 2, párr. 252; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 2, párr. 414.

207. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas y de sus familiares será hecho directamente a éstos. Si falleciera alguno, el pago se hará a sus derechohabientes.

208. En lo que se refiere a la indemnización ordenada a favor de Fidelia Sarahí García Sánchez, ésta debe ser entregada dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, a quien ejerza su representación o tutela de acuerdo a las disposiciones de derecho interno. En caso de que dicho representante no haya sido designado, el Estado deberá depositarla en una institución hondureña solvente. Dicho depósito se efectuará dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. El depósito podrá ser retirado por la persona que en el derecho interno resulte su representante legal. Si no se reclama la indemnización una vez transcurridos diez años contados a partir de la mayoría de edad, la suma será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

209. Si por causas atribuibles a los demás beneficiarios de la indemnización no fuese posible que éstos la reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de aquéllos en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria hondureña solvente y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si la indemnización no ha sido reclamada al cabo de diez años, la suma correspondiente será devuelta al Estado con los intereses generados.

210. El pago destinado a compensar las costas y gastos en que incurrieron los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, y Orlando Álvarez Ríos ante las autoridades de la jurisdicción interna, y por otro, entreguen a Casa Alianza y CEJIL las cantidades que estimen pertinentes para compensar los gastos realizados por éstos, en el curso del proceso ante el sistema interamericano, el cual será hecho a las señoras Bricelda Aide García Lobo, Hilda Estebana Hernández López y Dilcia Álvarez Ríos (*supra* párr. 205), quienes efectuarán los pagos correspondientes.

211. El Estado debe cumplir las obligaciones económicas señaladas en esta Sentencia mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda nacional de Honduras.

212. Los montos asignados en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones, gastos y costas deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia. En consecuencia, no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros.

213. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto adeudado correspondiente al interés moratorio bancario en la República de Honduras.

214. Como lo ha determinado y practicado en todos los casos sujetos a su conocimiento, la Corte supervisará el cumplimiento de la presente Sentencia en todos sus aspectos. Esta supervisión es inherente a las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal y necesaria para que éste pueda cumplir la obligación que le asigna el artículo 65 de la Convención. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. Dentro de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado presentará a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para el cumplimiento de esta Sentencia.